



**JUNTA NOMINADORA PARA LA PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los trece días del mes de enero de dos mil veintitrés.

La Junta Nominadora en el Proceso de Selección para Candidatos(as) a Magistrados(as) para la Corte Suprema de Justicia período 2023-2030, y en el expediente que se lleva de la Abogada **MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRIGUEZ**, con colegiación **5914** y número de exequátur **1643**, a quien se le asignó el expediente número **PCSJ-2022-02**, emite la siguiente **RESOLUCIÓN:**

ANTECEDENTES

1. Entre los días diecisiete (17) y veintisiete (27) de diciembre del año (2022), se encontraba abierto el período de tachas y denuncias en el Proceso de Selección de Candidatos(as) a Magistrados(as), durante el cual la Secretaría de la Junta Nominadora recibió cinco escritos de denuncia y tacha, interpuestos contra la Abogada **MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRIGUEZ**; a dichos escritos se les asignó los números **TD-PCSJ-28-2022**, **TD-PCSJ-66-2022**, **TD-PCSJ-98-2022**, **TD-PCSJ-115-2022** y **TD-PCSJ-119-2022**.
2. Se recibió la denuncia/tacha registrada bajo número **TD-PCSJ-28-2022**, contra la abogada **MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRÍGUEZ**, quien -según el denunciante- habría omitido las formalidades y requisitos establecidos en la ley en cuanto al procedimiento seguido para la práctica del recuento Jurisdiccional de votos que originó una resolución de Tribunal de Justicia Electoral, lo cual constituiría una violación manifiesta de normas constitucionales y legales por no resultar congruente a las reglas y principios que configuran en el debido proceso.

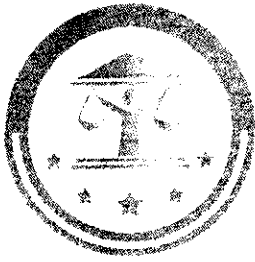


3. Se le reprocha a la denunciada, haber anulado 36 votos 8 del candidato liberal y 28 del candidato nacionalista, aduciendo de que había un patrón en las marcas, denunciando el ciudadano que las mismas fueron puestas por el presidente de la mesa receptora de votos a petición de las personas que votan en público por incapacidad de hacerlo en secreto.

4. Asimismo, el denunciante reclama a la auto postulante haberse extralimitado en sus funciones, ya que habría autorizado de oficio el recuento de todas las actas de cierre que no fueron solicitadas por la recurrente, toda vez que un Tribunal de Alzada está condicionado a los agravios formulados considerando la petición inicialmente planteada en el Órgano de Primera Instancia lo que no sucedió ya que la recurrente en su escrito amplió su petición a otros extremos no plantados ante el CNE.

5. En sus descargos, la Abogada **MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRÍGUEZ** argumentó que el denunciante omitió determinar que la parte apelante ciudadano PEDRO STARLIN CACERES FUNES, solicitó al Consejo Nacional Electoral [...] tener por presentado el presente escrito de recuento especial de votos nulos y escrutinio especial de las Juntas Receptoras antes mencionadas [...] En este sentido, el Consejo Nacional Electoral, no se habría pronunciado sobre dicha petición.

6. Manifiesta la abogada **MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRÍGUEZ**, que el denunciante, hace alusión a que no se solicitó ante en el Consejo Nacional Electoral recuento de votos aseverando que no agotó la vía administrativa al no petitionar lo mismo en primera instancia. Asimismo, la auto postulante manifestó que la figura del Recuento Jurisdiccional está considerada como una de las atribuciones del Tribunal de Justicia Electoral según Decreto Legislativo 71-2019 de fecha veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019) precisamente en sus artículos 22 numeral 2) letras f) y n), que se practicó desde las Elecciones Primarias 2021.



7. Adicionó que el Congreso Nacional concedió la Facultad al pleno de Magistrados del TJE para emitir su reglamentos o manuales de procedimientos jurisdiccionales, entre otros a fin de regular la interposición, sustanciación, resolución y ejecución de los procesos judiciales electorales, con el objetivo de tutelar los derechos políticos electorales de los ciudadanos en cumplimiento del artículo 53 de la Constitución de la República. Así, la auto postulante invoca el artículo 40 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral que establece la forma de interposición del Recuento Jurisdiccional, comprendiéndose el caso de autos en uno de los establecidos en la norma adjetiva, encontrando una corta diferencia de seis (6) votos entre el candidato a alcalde ALEX FERNANDO GARCIA CASCO quien fue candidato alcalde del municipio de San Antonio de Flores El paraíso por el partido Nacional de Honduras y el recurrente el ciudadano PEDRO STARLING CÁCERES FÚNEZ candidato a alcalde del Municipio de San Antonio de Flores, Departamento de El Paraíso por el Partido Liberal de Honduras.

8. En este sentido, la abogada MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRÍGUEZ, alega que el Recuento Jurisdiccional si es conforme a Ley y Reglamento, y contradice el hecho de haber anulado 36 votos, en virtud de que el Recuento Jurisdiccional, es practicado por una Junta de Recuento Jurisdiccional la cual está integrada por un presidente, secretario y escrutador, quienes realizaron el recuento para dicho escrutinio con la presencia de todos los intervinientes más observadores acreditados. Así también, la denunciada expresó que ella cumplió con la función de dirección ya que de acuerdo con el PRINCIPIO DE INMEDIACION exige el contacto directo y personal del juez con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial, y en armonía con lo establecido con el articulo 43 literal e) del Reglamento en alusión, por el cual, la suscrita verifico que el Recuento Jurisdiccional se realizaría conforme a lo establecido en el reglamento de Procedimiento del

Handwritten initials

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten initials

Handwritten initials



Recurso de Apelación en Materia Electoral y nunca practicó recuento de votos, ni de firmar actas de resultados ya que estas facultades son las del personal que integró la Junta de Recuento Jurisdiccional.

9. Con respecto a la existencia de un patrón en las marcas que supuestamente se tratarían de marcas puestas por la misma mano del presidente de la mesa receptora de votos a petición de las personas que votan en público por incapacidad de hacerlos en secreto, la abogada MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRÍGUEZ manifestó que este extremo no fue constatado por el Tribunal, ni argumentada por el abogado que representaba al tercero interesado, pues si se da ese tipo de situaciones, es en la hoja de incidencias que tiene que determinarse, pues de no hacerlo, lindaría con un tipo penal que podría constituir un delito electoral, pues la voluntad soberana y el ejercicio del derecho al sufragio, secreto, universal, libre, está protegido también Convencionalmente y es personalísimo, salvo taxativas excepciones.

10. El denunciante asevera que la auto postulante MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRÍGUEZ, hizo público que el ganador de las elecciones a nivel de Alcaldía Municipal de San Antonio de Flores, El Paraíso era el ciudadano PEDRO ESTARLING FUNEZ, manifestando que se trata de un hecho falso imputándosele haber realizado un pronunciamiento adelantado del fondo que solo se puede resolver en la Sentencia en sesión de Pleno de Magistrados y que dicha causal de recusación no fue alegada en el momento procesal oportuno y se trataría de una mera especulación.

11. Respecto de la recusación contra la denunciada la Abogada BARAHONA manifestó que el Tribunal siguió el procedimiento reglamentado en los artículos 29, 31 y 32 y mediante Auto motivado de fecha veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2022), en el que no habría participado; el Tribunal, habría inadmitido a trámite la recusación contra la auto postulante por



no haber sido presentada en tiempo y forma careciendo de motivación, ni acreditando la causal invocada, sin haber acompañado los medios de prueba pertinentes; por lo cual cuestiona la denuncia bajo el supuesto de carecer de credibilidad al no acreditar el denunciante tal hecho.

12. En descargo al reproche relacionado con que el ciudadano Alex Fernando García recurrió la sentencia en Amparo ante la Corte Suprema de Justicia, la denunciada indica que es responsabilidad exclusiva de la Sala de lo Constitucional resolver dicho recurso. Así también argumenta que la opinión fiscal aportada por el denunciante no es más que una opinión no vinculante con el procedimiento establecido en la Ley sobre Justicia Constitucional para el recurso de Amparo.

13. Sobre el reclamo de que la denunciada se habría extralimitado en sus funciones, la abogada postulante arguyó que su intervención como Magistrada Designada para la realización del Recuento Jurisdiccional de Votos, la práctica de Recuento Jurisdiccional de Votos y la anulación de votos se desarrolló actuando basada en las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley y enmarcadas en los principios y garantías establecidos en la Constitución de la República y la legislación que rige el proceso jurisdiccional del Tribunal de Justicia Electoral.

14. En cuanto al hecho 7 numero 3), la denunciada lo rechazó totalmente, alegando que la sentencia en ninguna de sus consideraciones anula votos, lo que hace la mayoría del pleno de magistrados, es aplicar lo establecido por el Reglamento del Recurso de Apelación en materia electoral en su artículo 43 letra f). En este sentido, la sentencia declara HA LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por la Abogada VILMA CLEMENTINA ZUÑIGA D'VICENTE, en su condición de Apoderada Legal del ciudadano PEDRO STARLING CACERES FUNES y revocó la Resolución de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y ordena al Consejo Nacional Electoral en cuanto a las JRV 8451, 8452, 8457, 8458, 8459, 8461 y 8462, mismas que

Handwritten initials: RD

Handwritten mark: P

Handwritten mark: R

Handwritten mark: PED

Handwritten mark: WJ AA

Handwritten mark: 53



han sido verificadas mediante Recuento Jurisdiccional realizado por este Tribunal, sustituir las Actas de Cierre de la Juntas Receptoras de Votos por las Actas de Recuento Jurisdiccional constituidas por el Tribunal de Justicia Electoral, la que deberá surtir los efectos legales y estadísticos de acuerdo con la Ley, y proceder a computar los nuevos datos establecidos en las Electoral.

15. También se recibieron las denuncias TD-PCSJ-66-2022 y TD-PCSJ-115-2022, en las cuales la misma Abogada BARAHONA RODRÍGUEZ solicitó su acumulación. El reclamo de los denunciados se centra en señalar que el Congreso Nacional destituyó cuatro magistrados de la Sala de Constitucional, nombrados para desempeñarse por un período de siete años (2009-2016) en el cargo, por supuesta improbación de su conducta administrativa, constituyó un acto arbitrario que violentó el Estado de Derecho, la separación y división de Poderes, desprecio por el principio de legalidad, que manda que nadie puede ir más allá de lo que la ley expresamente le confiere y contra la seguridad jurídica del país, porque ni el texto original de la Constitución de la República (1982) aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente, ni las posteriores reformas confieren esa atribución al Poder Legislativo. Tal acción violentó lo prescrito en los artículos 1 y 4 de la Constitución de la República referentes a la declaratoria de Honduras como Estado de Derecho y a la forma de gobierno.

16. Y, en el caso concreto, se le reprocha a la denunciada MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRÍGUEZ que ella integró el Pleno "Especial" de la Corte Suprema de Justicia que se integró para conocer de los dos amparos presentados ante el Poder Judicial contra ese acto del Congreso Nacional, por FALTA DE IDONEIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL Y PROFESIONAL, INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD EN SUS ACTUACIONES JUDICIALES, E INTERIORIZACIÓN DE VALORES DEMOCRÁTICOS, CIUDADANOS Y DE DERECHOS HUMANOS.



17. Consideraron los denunciantes que la Integridad Personal y Profesional es uno de los parámetros establecidos tanto en la Ley de la Junta Nominadora - Art. 19 y su Reglamento - Art. 29, como en los instrumentos técnicos aprobados para la evaluación de los participantes en el proceso, como el Perfil del magistrado(a) de la Corte Suprema de Justicia y la Matriz de Evaluación Técnica, pero al mismo tiempo es presupuesto autorizante para el planteamiento de tachas. La matriz de evaluación se refiere a las actuaciones profesionales destacadas y que han generado valor en las distintas áreas del derecho y además ha procurado la defensa del orden constitucional, los principios republicanos, la soberanía nacional y Derechos Humanos. De igual manera, a la interiorización de valores democráticos, ciudadanos y de derechos humanos.

18. Al respaldar con su voto la resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Abogada MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRIGUEZ, habría obviado su obligación de asegurar la efectividad de las garantías constitucionales del derecho a la defensa, al debido proceso, a un juicio justo, a la independencia judicial, a un recurso sencillo, rápido y eficaz, en correlación con lo Convención Americana de Derechos Humanos de cumplimiento obligatorio para el Estado de Honduras. Además, no defendió el mantenimiento de las declaraciones, derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República, realizando el control de constitucionalidad y convencionalidad que era obligatorio. Por el contrario, con su actuación judicial en este caso, la postulante MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRIGUEZ habría propiciado el quebrantamiento de la Constitución, denotando desprecio por principios y valores democráticos esenciales del Estado Constitucional, tales como la independencia de los poderes y comprometen su independencia judicial al avalar con su actuar, la ruptura del Estado Constitucional.



19. En descargo a estas tachas, la denunciada argumentó que su decisión judicial fue tomada a favor de la destitución de los Magistrados José Francisco Ruíz Gaekel, José Antonio Gutiérrez Navas, Gustavo Enrique Bustillo Palma y Rosalinda Cruz Sequeira, por ser del criterio que el recurso extraordinario de Amparo no era la vía procesal adecuada y que también existía imperativo de inadmisión en la Ley Sobre Justicia Constitucional.

20. En la denuncia TD-PCSJ-98-2022 se reprocha a la denunciada MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRÍGUEZ, que en el año 2014, la Comisión Liquidadora del Banco de las Fuerzas Armadas (BANFFAA) presentó ante la Fiscalía Contra la Corrupción del Ministerio Público una denuncia por haber supuestamente cometido el delito de prevaricato y participado en la estafa contra dicha entidad bancaria.

21. También se reprocha que el año 2022, la ciudadana Janina Elizabeth Aguilar Galeas (candidata por partido Libertad y Refundación y esposa del actual vicealcalde del Distrito Central Cárleton Dávila) presentó denuncia por el delito de prevaricato. Según la denunciante, la Abogada MIRIAM BARAHONA como presidenta del Tribunal de Justicia Electoral votó a favor de la revocación de la resolución del Consejo Nacional Electoral (CNE) que le reconocía su derecho a ser electa y declaró a la entonces candidata inelegible por ser cónyuge del vicealcalde, Cárleton Davila. El argumento que planteó la denunciante fue que el TJE había basado su resolución en su participación en las elecciones primarias, cuando no existen registros de su inscripción como candidata.

22. Por otro lado, en el año 2013, en su función de miembro integrante de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) votó por la inadmisibilidad del amparo interpuesto por cuatro exmagistrados de la Sala de lo Constitucional de la CSJ (José Antonio Gutiérrez Navas, Gustavo Enrique Bustillo Palma, Rosalinda Cruz Sequeira y José Francisco Ruiz Gaekel), destituidos sin evidencia objetiva



y basamento legal por el Congreso Nacional presidido por Juan Orlando Hernández en el año 2012. Al no existir unanimidad en el fallo de Sala Especial de lo Constitucional (la votación fue de 4 a 1), el expresidente Jorge Rivera Avilés, habría nombrado un pleno para conocer el recurso de amparo. Entre los funcionarios judiciales nombrados, estuvo la Abogada BARAHONA, que era Magistrada de la Corte Tercera de Apelaciones de Tegucigalpa.

23. Asimismo, se le reprocha que, en el año 2014, la Corte de Apelaciones, que era presidida por la denunciada, aprobó la suspensión del ejercicio de la profesión al periodista Julio Ernesto Alvarado, supuestamente violando sus derechos constitucionales y los convenios internacionales de protección a la libertad de expresión.

24. El 29 de mayo de 2014, la organización mundial de escritores presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), argumentando que una sentencia de prisión y 16 meses de prohibición para ejercer el periodismo impuesta a Julio Ernesto Alvarado, por cubrir las denuncias de corrupción en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH) en 2006, violó su derecho a la libertad de expresión protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

25. Ese mismo año la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) solicitó medidas cautelares a favor del periodista, así como suspender la ejecución de la sentencia condenatoria dictada. Sin embargo, en su parte resolutive la Corte de Apelaciones mandó: "1.- Reformar la Sentencia de mérito en los siguientes alcances: a.-Declarar No Ha Lugar la conmuta de las penas accesorias a que fue condenado el ciudadano Julio Ernesto Alvarado y b.-Confirmar la Conmuta de la pena de reclusión."

26. En este sentido, la persona denunciante consideró que deben ser aclaradas porque tratan justamente de decisiones que no se consideran adecuadamente motivadas.

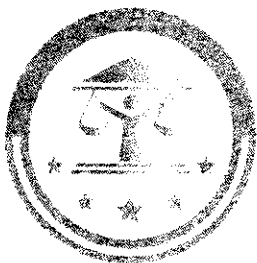


Adicionalmente reclaman una conducta una conducta jurisdiccional que causó perjuicios directos en los derechos fundamentales garantizados por la Constitución y que han terminado en el debilitamiento del Estado de Derecho y condenas internacionales.

27. En descargo a los hechos 1 y 2 de la tacha TD-PCSI-98-2022 la Abogada BARAHONA confirmó la presentación de las denuncias en el Ministerio público, pero argumentó principalmente que ambas denuncias fueron cerradas en sede administrativa.

28. Respecto a su participación en el pleno de la Corte Suprema de Justicia que inadmitió el recurso de Amparo interpuesto a favor de los Magistrados José Francisco Ruíz Gaekel, José Antonio Gutiérrez Navas, Gustavo Enrique Bustillo Palma y Rosalinda Cruz Sequeira, señaló que ello ocurrió porque ella era del criterio que el recurso extraordinario de Amparo no era la vía procesal adecuada y que también existía imperativo de inadmisión en la Ley Sobre Justicia Constitucional.

29. Con respecto al reproche sobre la suspensión del ejercicio profesional del periodista Julio Ernesto Alvarado, cuando esta es una pena accesoria de inhabilitación especial, que no puede ser impuesta por un Tribunal de segunda instancia o Corte De Apelaciones, misma que fue impuesta por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Casación número 223-2012, la denunciada argumentó que fue la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de justicia en el Recurso de Casación número 223-2012 determinaron el fallo y que se trató de una sentencia firme y por lo tanto debía ejecutarse al tenor de la misma, debido a que los Magistrados de Cortes de Apelaciones, ni ningún juez de la República, puede después de que una sentencia adquiera el carácter de firme, anular una pena, pues los sentencias se cumplen al tenor de las mimas.



30. En la denuncia TD-PCSJ-119-2022, se cuestiona a la postulante MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRÍGUEZ su supuesta falta de independencia e imparcialidad entendiendo por independencia no solo de los otros poderes del Estado sino de poderes económicos y políticos alegando las siguientes causales: 1) Sus actuaciones, resoluciones judiciales y criterios jurídicos han demostrado un patrón que atenta contra los derechos humanos los principios democráticos, la Constitución de la República, la independencia judicial la de cualquiera de los Poderes del Estado, la lucha contra la corrupción y la criminalidad organizada; 2) Sus actuaciones, resoluciones y criterios jurídicos han promovido la vulneración de la Constitución de la República y los principios y valores democráticos esenciales del Estado Constitucional, la soberanía nacional, la institucionalidad y la independencia judicial; 3) La existencia de un conflicto de interés real, aparente o potencial; 4) Lo existencia de negociaciones de hecho que podrían Influir indebidamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades como futura magistrada de la Corte Suprema de Justicia; 5) No ha garantizado a la ciudadanía como funcionaria o servidora pública el derecho a ser juzgado con parámetros jurídicos en el plazo razonable, sin arbitrariedades y sin dejar fluir por factores ajenos al derecho; 6) Sus acciones, como funcionario o servidor público, son o han sido contrarias a un verdadero combate a la corrupción y al crimen organizado, debido al retardo injustificado de las investigaciones o procesos judiciales; y, 7) Con sus actitudes y comportamientos como funcionaria judicial pone de manifiesto que recibiría influencias, directas o indirectas, de cualquier poder público o privado, de partidos políticos u organizaciones de criminalidades.

31. A nivel particular, la tacha señala que la Abogada MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRIGUEZ fue miembro de la Corte de Apelaciones de lo Penal de Francisco Morazán con fecha mayo del 2015, fue trasladada a otra Corte de Francisco Morazán y se le asignó el expediente No. 303-2015, el que no fue fallado según controles de la Corte de Apelaciones de lo Penal de Francisco Morazán.



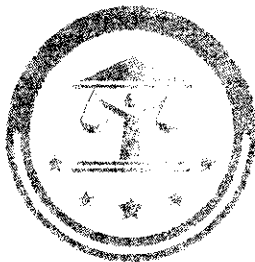
32. Adicionalmente se cuestiona que el acusado NERY HUMBERTO CALIX en dicho juicio de Usurpación, en perjuicio de INMOBILIARIA ISULA S.A. afirmaba que ya había ganado la apelación y que la causa iba a ser deferida al fuero civil. Así, habría afirmado que la magistrada MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRIGUEZ, iba a dictar una sentencia antes de irse a la otra Corte que había sido trasladada, pero que al momento de trasladarse, esta magistrada se llevó el expediente, el cual estaba formado por dos o tres tomos muy voluminosos.

33. En este contexto, se habría presentado una denuncia ante la Inspectoría General de Juzgado y Tribunales a efecto de averiguar donde se encontraba el expediente, interrogando a la Magistrada MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRIGUEZ quien habría confirmado que ella tenía el expediente y que se lo había llevado confundido con otros papeles. Finalmente, la Inspectoría habría ordenado el traslado del expediente 303-2015 que se encontraba irregularmente en la otra corte donde la magistrada había sido trasladada, se logró que se dictara fallo.

34. En su descargo, la denunciada invoca una serie de argumentos que concluyen que la denuncia en alusión carece de hechos fácticos y jurídicos veraces y establece un cuestionamiento alejado de la verdad, imputándosele de carecer de independencia judicial e imparcialidad, por lo que consideró que debe desestimarse por no existir sustento legal y ni se acompaña elemento probatorio que la justifique.

FUNDAMENTOS Y MOTIVACIÓN

35. La Junta Nominadora, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a



Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,¹ es un órgano ad hoc, temporal, colegiado, deliberante y autónomo, cuya función principal es la conformación de una nómina de candidatos(as) a Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, con la idoneidad que el cargo amerita; por ello, es potestad de la Junta hacer las valoraciones sobre la exclusión o continuación de los candidatos en el proceso de selección.

36. Y, para cumplir con un proceso adecuado de selección, esta Junta Nominadora cumplió con la obligación legal, establecida en el artículo 11, numeral 4 de su Ley, de elaborar un perfil ideal del Magistrado(a) de la Corte Suprema de Justicia, que se ajustara a los estándares internacionales sobre la Judicatura, recogidos en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura y el Código iberoamericano de Ética Judicial; y también normativa nacional como el Código de Ética del Funcionario Judicial.

37. Los referidos Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, establecen que los valores que debe demostrar un(a) Magistrado(a) son: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, equidad, competencia y diligencia. Además, conforme a los estándares internacionales, un juez siempre y no sólo en el desempeño de sus obligaciones judiciales, debe actuar honradamente y en forma adecuada para las funciones jurisdiccionales; ser ajeno a todo fraude, engaño y falsificación; y ser bueno y virtuoso en su comportamiento y carácter. La integridad así definida no tiene grados. La integridad es absoluta. En la judicatura, la integridad más que una virtud es una necesidad.

¹ En adelante la Ley de la Junta o la Ley



38. Y precisamente por esa exigencia es que resulta importante un proceso de selección de Magistrados(as) a la Corte Suprema de Justicia; de esta manera, en los Principios Básicos de la Judicatura emanados del Sistema de Naciones Unidas, se encuentra el principio décimo que indica: "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos."

39. Sobre este aspecto también se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos², indicando que los Principios Básicos rescatan ciertos elementos importantes para la elección de jueces, como la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas.³ En ese contexto, además de respetarse la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial, la Corte IDH ha enfatizado que la elección de los jueces, entre los que se cuentan los Magistrados del máximo tribunal de un país, debe realizarse "exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar."

40. En tal sentido, más allá de las competencias técnica jurídica que son exigibles al Juez, en los procesos de selección de los jueces y magistrados también debe considerarse la integridad que, según el artículo 54 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, debe considerarse que "el Juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función."

² En adelante Corte IDH.

³ Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 71; y, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 98.



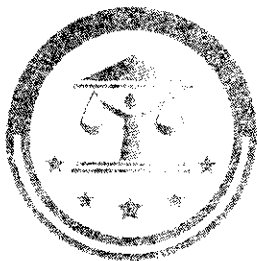
41. El artículo 11, numeral 9, de la Ley de la Junta, establece que es obligación de este órgano resolver sobre las tachas y denuncias que se presenten contra las personas postulantes. De esta manera, para analizar y resolver sobre las tachas y denuncias que se han presentado contra las personas postulantes, esta Junta Nominadora se debe colocar en ese papel de "observador razonable" que, esencialmente, se refiere a una persona ecuaníme e informada.⁴

42. De esta manera, en un proceso de selección como el que nos ocupa, es meritorio el análisis sobre la conducta profesional de una persona que se postula como candidato a Magistrado(a) del alto Tribunal. Por supuesto, la idoneidad y la integridad son los requisitos más complejos de identificar en cada persona y están vinculadas a las competencias sobre conocimientos técnicos jurídicos y al cumplimiento de estándares éticos y los valores supra referidos.

43. No debe soslayarse que este es un proceso de selección y no un proceso judicial, por ende, las valoraciones no se dirigen a la existencia o inexistencia de hechos que aparentemente puedan tener responsabilidad civil, penal o de cualquier otra naturaleza que deben ser dirimidas en el ámbito judicial o administrativo.

44. Por el contrario, las valoraciones que realiza esta Junta Nominadora se dirigen, exclusivamente, a determinar si la trayectoria personal, social y profesional, se ajusta al comportamiento, cualidades, principios y valores del Juez que se han plasmado en el perfil ideal que se ha elaborado, según los estándares internacionales sobre el ejercicio de la judicatura. Incluso, tal como se ha dicho, lo que debe analizarse también es si un observador razonable *puede creer* objetivamente que la persona no tiene la apariencia de integridad y de ejercicio de los valores ya señalados, es decir, que *aparentemente* estos valores no pueden vislumbrarse en

⁴ 12. UNODC. (2013). Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf

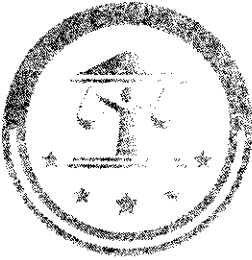


la persona candidata, ya que el Juez no solo debe ser íntegro, sino que también debe aparentar ser íntegro.

45. De esta manera, más allá de que los hechos denunciados conlleven una responsabilidad jurídica o administrativa, lo que debe verificarse es si esos hechos pueden revelar que la conducta de la persona postulante puede hacer creer a un observador razonable, que su desempeño en el ejercicio de la Magistratura no podría realizarse en el marco de un comportamiento intachable y apegado a la ley, tal como se espera de un Magistrado.

46. La Junta no es un órgano jurisdiccional con competencia para revisar el fondo o la forma de las resoluciones judiciales y tampoco puede pronunciarse sobre ellas, no obstante, sin entrar a la revisión de los fundamentos fácticos y legales que motivaron una resolución judicial, esta Junta considera que uno de los imperativos que regla la conducta de los jueces y magistrados es velar por los principios de supremacía constitucional y legalidad, y en ese punto, el espíritu que conllevan esos principios es que el magistrado debe ser un verdadero defensor del orden constitucional ante cualquier pretensión que le contraríe, garantizando el respeto de los derechos fundamentales de la ciudadanía, el principio de independencia de poderes, la soberanía nacional, la vigencia de las garantías constitucionales, la alternabilidad en el ejercicio de la presidencia, entre otros principios.

47. Una judicatura de integridad inobjetable es la institución primordial y fundamental para garantizar la vigencia de la Constitución de la República, la democracia y la legalidad, puesto que ofrece a la sociedad un sistema de defensa de sus derechos y libertades, y es en este contexto, que la denuncia incoada contra el postulante alcanza validez y plenitud, debido a que un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, que es el cargo que ostentaba el postulante en los hechos que se le reprochan, además de ser un garante del respeto a la legalidad, es un



ciudadano, pero no "cualquier ciudadano", dado que, al gozar de la más alta investidura y ubicarse en la cúspide de la pirámide del sistema judicial, está colocado en una posición de baluarte y protector de la Constitución y no solo está obligado a actuar en forma rogada, es decir, a petición de parte, sino que, su investidura le añade la ineludible actuación oficiosa para la defensa de la Constitución de la República, por lo que el magistrado, como ciudadano investido de autoridad, no puede eximirse de esta obligación, especialmente por el imperativo categórico que se plasma en el artículo 375 de la Constitución de la República.

48. En este contexto, el imperio de la supremacía constitucional obliga a todo ciudadano a colaborar en el mantenimiento o restablecimiento de su efectiva vigencia, lo que implica que tal mandato es mucho más enérgico para la autoridad constituida, prohibiéndole que realice, contribuya o ejecute actos violatorios a la Constitución de la República.

49. Y además de ello, se otorga a las personas investidas de autoridad, como son los Jueces y Magistrados, a que velen por los derechos de las personas, por cuanto la misma Constitución de la República, en su artículo 59 establece que la persona humana es el fin supremo de la Sociedad y del Estado, por lo que todos tienen la obligación de respetarla y protegerla.

50. Este deber ciudadano de colaborar en el mantenimiento o restablecimiento de la efectiva vigencia de la Constitución que se ve quebrantada por quien gozando de autoridad, sobre todo, por formar parte del más alto Tribunal de Justicia, incurre en la omisión de invocar su derecho y su deber ante la autoridad que es responsable del respeto y defensa de la Constitución de la República, por lo que se puede deducir, que tanto por acción como por omisión, un magistrado del Alto Tribunal ha incumplido su deber de "excelso ciudadano" al no haber siquiera intentado, incoar oficiosamente acciones legales contra aquellas resoluciones, actos o sentencias que ofenden la Constitución de la República o al ampararse en tecnicismos

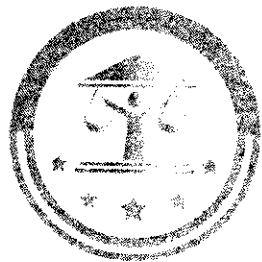


jurídicos para no salvaguardar los derechos de las personas que ante ellos acuden para lograr su efectiva protección.

51. Esta Junta Nominadora recogió esta obligación ineludible de los Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, en el perfil del magistrado(a) que se elaboró para este proceso de selección, con base a los estándares internacionales para la selección de jueces y magistrados de las más altas cortes, ya que nuestro país necesita en este momento histórico, un compromiso ineludible con la defensa del orden constitucional de quienes resulten electos en el cargo, sujetándose a los límites y prerrogativas impuestas por el sistema de control constitucional, no solo en el sentido meramente formal, es decir, los casos de antinomia entre reglas de distinta jerarquía, sino que, su función debe ser más allá de lo meramente razonable y proteger a la Constitución de aquellas fuerzas políticas y económicas que ven en ella, un obstáculo para sus propósitos aviesos.

52. E igualmente, nuestro país requiere un compromiso de los altos magistrados con la tutela efectiva de los derechos de las personas, de tal manera que prime esos derechos sobre cualquier forma o tecnicismo jurídico que pretenda vulnerarlos. De allí que los Magistrados del alto tribunal también tienen la obligación de realizar un control de convencionalidad para lograr la protección efectiva de los derechos humanos. En tal sentido, esta Junta observa que Honduras tiene la necesidad de contar con Magistrados(as) valientes y comprometidos su desarrollo y el respeto a los derechos humanos.

53. De esta manera, dentro del perfil ideal del magistrado esta Junta Nominadora plasmó, entre otras, las siguientes características, el magistrado ha demostrado un respeto a la Constitución de la República, convenios y tratados internacionales y leyes ordinarias a través de: a) En su trayectoria profesional ha demostrado respeto y defensa de la Constitución de la



República, la soberanía nacional y la institucionalidad. De igual manera, en la emisión de resoluciones con respeto a la Constitución de la República, tratados y convenios internacionales sobre Derechos Humanos; b) Defensa del sistema democrático, republicano y representativo, habiendo emitido resoluciones y/o consultas sobre legislación, en las que priman las regulaciones de la Constitución de la República y los tratados o convenios internacionales sobre Derechos Humanos; c) Con sus actuaciones, resoluciones y/o criterios jurídicos propicia la inviolabilidad de la Constitución y mantiene una activa defensa de principios y valores democráticos esenciales del Estado Constitucional, tales como la independencia de los poderes, alternabilidad en la presidencia, la protección del territorio y no participa en órganos que comprometen la independencia judicial ni aprueba tales comportamientos de otras personas, organismos, instituciones u organizaciones de sociedad civil. Asimismo, a través de sus actuaciones, defiende el mantenimiento de las declaraciones, derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y declara inaplicable aquellas regulaciones que los disminuyen, restringen o tergiversan; d) En el ámbito de la jurisdicción ha realizado ponderación de derechos, control de constitucionalidad y convencionalidad, motivación de las resoluciones y cualquier otra actuación que evidencie el respeto y garantías de los derechos humanos.

54. El mismo perfil también recoge el compromiso del magistrado con los valores y principios democráticos, de tal manera que: a) Asume la defensa del orden constitucional ante cualquier pretensión de romper el Estado Constitucional de Derecho, garantizando el respeto de los derechos fundamentales de la ciudadanía, el principio de independencia de poderes, la vigencia de las garantías constitucionales, la alternabilidad en el ejercicio de la presidencia, y la voluntad popular; b) protege la soberanía nacional, el patrimonio cultural, y el medio ambiente sano del Estado, protegiéndola de cualquier pretensión de reducirlos o vulnerarlos; c) Con sus actuaciones, resoluciones y/o criterios jurídicos, demuestra un alto compromiso de defensa de



la soberanía territorial, política, alimentaria, popular y democrática de Honduras y de sus recursos naturales.

55. Como puede notarse, más allá del análisis sobre el fondo de las resoluciones jurisdiccionales emitidas, esta Junta sólo analiza si el perfil que se demuestra con la trayectoria profesional y personal de la persona postulante se enlaza adecuadamente con las características establecidas en el perfil del Magistrado(a) que se ha diseñado, algunas ya mencionadas supra.

56. En este contexto, al hacer una revisión de las tachas incoadas contra la Abogada MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRIGUEZ, se ha logrado verificar que se le imputa su participación en un pleno de la Corte Suprema de Justicia, referido a la inadmisión de un recurso de amparo que fue interpuesto a favor de los Magistrados de la Sala de lo Constitucional que fueron destituidos en el año 2012, y en el cual el postulante votó a favor de la inadmisión de dicho Amparo.

57. En este caso, analiza esta Junta Nominadora, sin constituirse en un Tribunal sino como ciudadanos comunes, que el pleno de la Corte Suprema de Justicia que resolvió sobre la inadmisión de esos amparos consideró que se debían rechazar de plano porque se dirigía contra los diputados del Congreso Nacional quienes, en criterio de los magistrados que integraron ese pleno y entre ellos el ahora postulante, no son funcionarios públicos.

58. Al señalamiento ético contra la persona postulante por su participación en la substanciación de una garantía de amparo, le son aplicables distintos criterios convencionales, como el reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, al indicar que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso



efectivo ante los jueces, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución; en tal sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha indicado en la Opinión Consultiva OC-9/87, que no basta que un recurso esté previsto formalmente, sino que debe ser capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, si bien esto no implica que la resolución sea favorable a los intereses de la víctima, pero sí que tenga los medios para poner fin a una situación violatoria de derechos, que asegure la no repetición de los actos lesivos, y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos.

59. La efectividad del recurso y que sea adecuado, implica, partiendo de la sentencia de la Corte IDH en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, que es idóneo al estar encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable; asimismo debe poder remediar la situación planteada, o no haber permitido que se produjera el resultado para el cual fue concebido.

60. De esta manera, el reproche de una de las tachas se refiere a la efectividad de un recurso, por cuanto se objeta la determinación que tomó el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la que participó la Abogada MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRIGUEZ como integrante, en la resolución inicial del proceso substanciado contra la destitución de algunos miembros de la Sala de lo Constitucional.

61. Como descargo, la Abogada BARAHONA señaló que ella, junto con otros dos magistrados emitió un voto razonado indicando que el Amparo no debía admitirse por existir la causal de inadmisión referido a que el acto era irreparable. Efectivamente, se ha verificado que la resolución de inadmisión del Amparo que se emitió se indicó que era aplicable la causal de



inadmisión de que el amparo se interpuso contra un "actos consumados de modo irreparable". No obstante, partiendo de los criterios convencionales supra indicados, debemos tomar que un acto irreparable es aquel donde sus consecuencias afectan directa e inmediatamente derechos fundamentales; pero no toda vulneración inmediata es irreparable, sino que el daño debe ser imposible reparar, porque se han llevado a cabo todos sus efectos y no se permite de forma natural el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de su realización.

62. La destitución de quienes ejercían como magistrados, no se observa como un acto que sea imposible reparar, porque si bien ya habían sido separados de su cargo y nombrados sus sustitutos, los mismos podían ser amparados y devueltas las cosas al estado anterior de la decisión del Congreso Nacional, reintegrándolos a su cargo de magistrados de la Corte Suprema, hasta finalizar su cargo por el que fueron nombrados. Si bien los miembros del Pleno de la Corte Suprema de Justicia tienen un mandato de duración determinada, también les es aplicable las garantías de estabilidad y permanencia en el cargo durante el período para el que fueron nombrados, por lo que no son de libre remoción por parte del Congreso Nacional, esa provisionalidad, no es causal para que los mismos contaban con la garantía de protección judicial a efecto de impugnar su destitución ejerciendo el derecho de defensa, lo contrario a esto es una afectación a la independencia judicial.

63. Por otro lado, los jueces y magistrados, incluidos los de la Corte Suprema de Justicia, cuentan con garantías reforzadas, debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual no es un derecho en sí mismo de los juzgadores, sino de la ciudadanía en general; por tal razón la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la independencia es esencial para el ejercicio de la Función Judicial, y es un aspecto a valorar por parte de la Junta Nominadora, a partir del perfil ideal; por lo que la revisión de la denuncia impetrada contra la Abogada MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRIGUEZ, parte de su actuar para evitar que

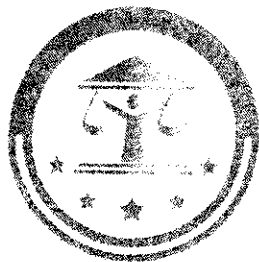


el Sistema Judicial en general y sus integrantes en particular, no se vean sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de su función. Esto constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, lo cual es indispensable para la protección efectiva de los derechos fundamentales.

64. La inamovilidad es uno de los principios básicos que poseen los jueces, el cual incluye la garantía de permanencia en el cargo por períodos establecidos, solo pudiendo ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamientos que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones, por lo que cada procedimiento donde se les imponga una sanción, se resolverá de acuerdo con las normas legalmente establecidas; es por ello por lo que los jueces y magistrados solo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia, acorde a procedimientos justos, que aseguren la objetividad e imparcialidad del órgano sancionador, además que se requiere de una razón concreta, que puede ser impugnada a través de la protección judicial.

65. Un aspecto claro para analizar el actuar ético, es que los principios de independencia judicial han indicado que el órgano que lleva a cabo la destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento, eso incluye al Congreso Nacional, como un Poder del Estado, que no tuvo que fomentar dudas racionales frente a la ciudadanía, de que la decisión no era una represalia por la labor que realizaba la Sala de lo Constitucional. La inamovilidad conlleva la permanencia en el cargo y la prohibición de libre remoción, aspecto que fue incumplido por el Congreso Nacional.

66. La Abogada MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRIGUEZ, formando parte del órgano jurisdiccional llamado a conocer de la impugnación de ese acto, resolvió la inadmisión de tal recurso; por lo que se objeta la vulneración de la inamovilidad de los jueces, que conlleva,



permitir el reintegro a la condición de magistrados a las personas que fueron arbitrariamente privadas de su cargo.

67. La Junta Nominadora analiza lo impugnado a partir del deber de defensa de la judicatura frente a las presiones externas de los otros poderes del Estado. La labor judicial parte de condiciones donde no existan influencias, presiones, amenazas, intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualquiera sector o por cualquier motivo; la legitimación de la Junta Nominadora para poder analizar una sentencia judicial, se basa en que tanto los Principios Básicos, como la Observación General No. 32 del Comité de Derechos Humanos, donde se ha establecido los criterios básicos sobre las medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo, limitando que las sanciones a los jueces obedezcan a conductas graves, y el proceso de sanción debe apegarse a las reglas constitucionales y legales, a través de un trámite eficiente y adecuada, que no afecte en general la independencia judicial; este último aspecto se agravó de forma general con la confirmación de la destitución de esos magistrados, situación en la que participo la persona postulante, tal como se identificó en el Informe sobre Situación de derechos humanos en Honduras de 2015 de la Comisión Interamericana Sobre Derechos Humanos (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 42/15).

68. Así, el Perfil Ideal de Magistrado(a) de la Corte Suprema de Justicia, conceptualiza los valores y principios que se deben ejercer, siendo uno de ellos la independencia, que se entiende como: ejercer sus funciones y obligaciones sin ninguna injerencia interna y/o externa, con sometimiento únicamente a la Constitución de la República y a las leyes. Este aspecto se demuestra con sus resoluciones, observando cómo actúa de forma independiente.

69. Tomando la problemática de la sentencia por la que se promovió la tacha, se puede establecer, que el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial,



esto se traduce en la protección de que el juez o magistrado, de tal manera que, si es separado de su cargo, esto obedezca exclusivamente a las causales permitidas, además de que se realice mediante un proceso que cumpla con las garantías judiciales, o porque se ha cumplido el término o período de su mandato. Si se afecta la permanencia de los jueces en su cargo, con aspecto distintos a estos estándares, se vulnera el derecho a la independencia judicial reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, así como en distintas dimensiones en el capítulo del Poder Judicial en nuestra Constitución de la República, por lo que nos encontramos frente a un cuestionamiento con la tutela del derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público.

70. La Corte Interamericana le ha señalado al Estado de Honduras, en el Caso López Lone y otros, que la independencia judicial deriva de las garantías de un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas; si bien, esa sentencia es posterior a los hechos señalados en la tacha, los estándares establecidos en la misma son obligatorios para esta Junta Nominadora, por lo que su análisis es pertinente. En ese caso se estableció que el respeto de las garantías judiciales implica respetar la independencia judicial; la actuación del Congreso Nacional al examinar la conducta administrativa de los magistrados destituidos parte de un cuestionamiento de las resoluciones emitidas por los mismos, acto que no fue tutelado por el Poder Judicial ya que ni siquiera se admitió un recurso de Amparo impetrado a su favor.

71. En la resolución de inadmisión del recurso de Amparo contra la que se dirige el reproche de la tacha, los magistrados que integraron ese pleno, incluido el postulante, parten del criterio de que los diputados y diputadas del Congreso Nacional de la República no son funcionarios públicos; dicho análisis se ha desprendido de lo regulado en el Decreto Legislativo 287-98, donde el Poder Legislativo realizó una interpretación el artículo 189 de la Constitución, en el



sentido de declarar que los diputados al Congreso Nacional, ni individualmente, ni formando parte del Poder Legislativo en sesiones o de la Comisión Permanente, son funcionarios público, por cuanto, individual y colectivamente son únicamente titulares de la función legislativa; y por tanto, carecen de anexa jurisdicción, entendida ésta como el poder o autoridad que tienen los funcionarios y empleados públicos, individual o colectivamente para gobernar y poner en ejercicio la aplicación de las leyes en el orden jurisdiccional y administrativo.

72. No obstante, ningún ciudadano, y mucho menos un magistrado del alto tribunal, puede desconocer que la Constitución autoriza al legislador a regular en ley y el funcionamiento de las garantías constitucionales, razón por la que el mismo Congreso Nacional decretó la Ley Sobre Justicia Constitucional, la cual regula en el artículo 42, que la acción de amparo puede interponerse contra las resoluciones, actos y hechos de los Poderes del Estado y, lógicamente cualquier ciudadano también sabe que el Congreso Nacional es el Poder Legislativo, es decir, un Poder del Estado. De allí que más allá de existir un criterio jurídico respecto a si los diputados son funcionarios o no, un ciudadano común entiende que los diputados sí forman parte del Congreso Nacional y que, al ser un Poder del Estado, le es aplicable la Ley sobre Justicia Constitucional, en especial, se pueden recurrir sus resoluciones a través de los amparos.

73. Y, jurídicamente, también un magistrado del alto tribunal, que se presume que tiene conocimientos superiores en el ámbito jurídico a los de cualquier ciudadano común, debe conocer los convenios internacionales de los que Honduras forma parte y ya la misma Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, que forma parte del derecho interno hondureño por haber sido ratificada, define como funcionario público a toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; por lo que la interpretación dada por el Poder Judicial



genera un reproche ético al no seguir estándares internacionales y la regulación del procedimiento del Amparo.

74. Pero también otras normas dentro del derecho interno hace que se cuestione tal determinación, puesto que el Código de Conducta Ética del Servidor Público, en su artículo 2 numeral 2 refiere que el mismo es aplicable a los poderes Legislativo y Judicial; así como la conceptualización de servidor público que hace esa norma, que indica que cualquier funcionario o empleado de las entidades del Estado quedan sujetas a ese dicho, lo que incluye a los que han sido electos, nombrados, seleccionados o contratados para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio de éste, en todos los niveles jerárquico.

75. Esta Junta Nominadora no puede desconocer la realidad nacional y es conocido que actualmente la Corte Interamericana de Derechos Humanos está conociendo el Caso Gutiérrez Navas y Otros vs. Honduras, en el que se alega la responsabilidad internacional del Estado de Honduras, por la destitución, calificada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como arbitraria e ilegal, en perjuicio de José Antonio Gutiérrez Navas, José Francisco Ruiz Gaekel, Gustavo Enrique Bustillo Palma y Rosalinda Cruz Sequeira, de sus cargos como magistrados y magistrada de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; donde se discute que al momento en que fueron destituidos, sin que existiera en la legislación hondureña disposición alguna que regulará la competencia de alguna autoridad y el procedimiento sancionar de carácter político al que fueron sometidos.

76. Incluso, en el mencionado caso, señala la Corte IDH que el informe de fondo indica que el Congreso Nacional creó un mecanismo ad hoc dirigido a la destitución de las referidas autoridades judiciales. El artículo 205, numeral 20, de la Constitución hondureña establece que el Congreso tiene facultades para aprobar o improbar la conducta administrativa de los



magistrados, pero dicha norma tiene una amplitud que no especifica conductas concretas que resulten reprochables disciplinariamente; por ello se argumenta en el caso en proceso en el sistema interamericano, que existió una falta de previsibilidad en la interpretación normativa, que permitió una excesiva discrecionalidad al Congreso, lo que resulta abiertamente contrario al principio de legalidad, indicando también que las presuntas víctimas del juicio internacional, no fueron convocados para ejercer su derecho ni fueron notificados previamente de alguna acusación o apertura de un procedimiento sancionatorio.

77. Y, sumado a ello, la discusión en el mencionado Tribunal Interamericano, parte de que el amparo promovido resultó ineficaz para proteger los derechos cuya tutela reclamaban las presuntas víctimas, siendo rechazado *in limine*⁵ decisión, contra la cual se interpuso un recurso de reposición que fue igualmente desestimado; tomando en cuenta que se denuncia una excesiva celeridad por parte del Congreso Nacional, al actuar entre los días 10 al 12 de diciembre de 2012, lo que limitó el margen para la mínima defensa técnica o material.

78. El control de convencionalidad, que también le corresponde aplicar a esta Junta Nominadora, insta a que se interprete el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con el artículo 90 Constitucional, según el cual es preciso determinar, que a los criterios de independencia judicial, la destitución de un juez se vuelve una sanción, y que aunque la misma no sea de índole penal sigue siendo una expresión del poder punitivo del Estado, ya que implican un menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas juzgadoras.

⁵ Al comienzo del acto judicial.



79. Sobre esa base, las restricciones de derechos parten del principio de reserva de ley y es de conocimiento público que, en el momento en que se dio la destitución de los magistrados, no existía en el ordenamiento constitucional atribución otorgada al Poder Legislativo para que tomara tal determinación.

80. En este contexto, es evidente que la actuación de la Abogada MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRIGUEZ, al propiciar el rechazo de un amparo bajo tecnicismos jurídicos que vulneran derecho y garantías de las personas a cuyo favor se interpuso dicho recurso, no está en consonancia con el perfil ideal que el pueblo hondureño espera de un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Y tampoco se puede desconocer que estas actuaciones podrían generar consecuencias sancionatorias para el Estado de Honduras, siendo reprochable que un magistrado no analice las consecuencias de sus actuaciones a la luz de estas posibles consecuencias.

81. Por tanto, concluye esta Junta Nominadora, que estas situaciones permiten inferir que existen razones suficientes para considerar que el perfil de la Abogada MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRIGUEZ no se ajusta al perfil ideal del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia que se ha elaborado y que es precisamente lo que está buscando la población hondureña. Por ello, debe excluirse de este proceso de selección.

82. Con relación a las denuncias Números TD-PCSJ-28-2022, TD-PCSJ-98-2022, y TD-PCSJ-119-2022, esta Junta Nominadora considera que se han presentado los descargos necesarios para no considerarlas procedentes; no obstante, se ha resuelto sobre las tachas TD-PCSJ-66-2022 y TD-PCSJ-115-2022 que excluyen de este proceso de selección a la Abogada MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRIGUEZ, por lo que no amerita hacer mayores pronunciamientos sobre las tachas que se declaran sin lugar.



83. Esta resolución debe notificarse a la Abogada **MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRIGUEZ** y a la persona denunciante; y además debe publicarse tal como lo ordena el artículo 20 de la Ley de la Junta.

PARTE RESOLUTIVA

El Pleno de la Junta Nominadora para la Proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los artículos 312 y 321 de la Constitución de las República; y, 1, 2, 3, 4, 11 numeral 9, y 20 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y artículos 29, 30, 31, 32, 34 y 35 del Reglamento de la mencionada Ley de la Junta, por **UNANIMIDAD DE VOTOS**.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR las denuncias TD-PCSJ-28-2022, TD-PCSJ-98-2022, y TD-PCSJ-119-2022, presentadas contra la Abogada **MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRIGUEZ**, las cuales se mandan a archivar y a agregar al expediente No. PCSJ-2022-02.

SEGUNDO: DECLARAR CON LUGAR las denuncias números TD-PCSJ-66-2022 y TD-PCSJ-115-2022, presentadas contra la Abogada **MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRIGUEZ**, las cuales se mandan a archivar y a agregar al expediente No. PCSJ-2022-02.

TERCERO: EXCLUIR del proceso de selección de candidatos(as) a Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, a la Abogada **MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRIGUEZ**.

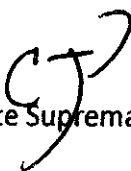
CUARTO: Que la secretaría de la Junta proceda a notificar de esta resolución a la Abogada **MIRIAM SUYAPA BARAHONA RODRIGUEZ**, en la audiencia pública que ya se ha señalado al

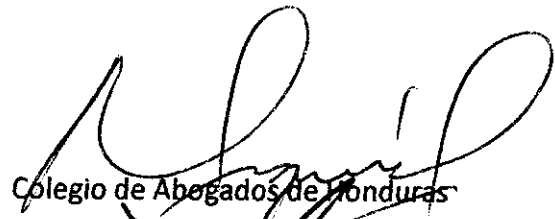


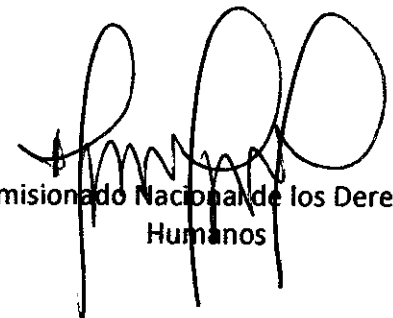
efecto; y que proceda a notificarla a la persona denunciante mediante el correo electrónico que ha designado en su escrito de denuncia.

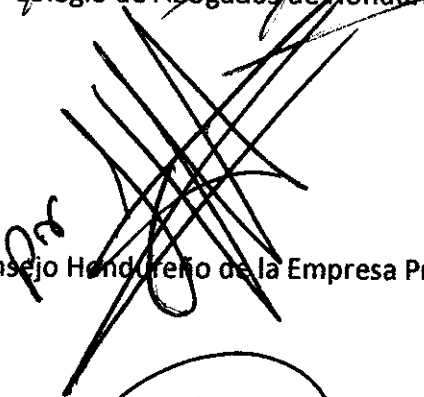
QUINTO: Que se publique esta resolución en el Portal de Transparencia de esta Junta Nominadora.

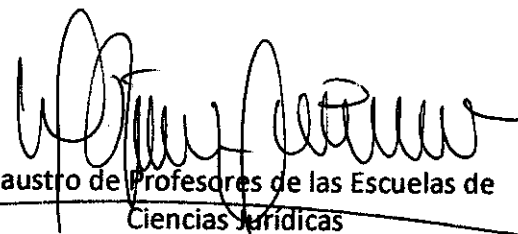
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Corte Suprema de Justicia



Colegio de Abogados de Honduras


Comisionado Nacional de los Derechos Humanos

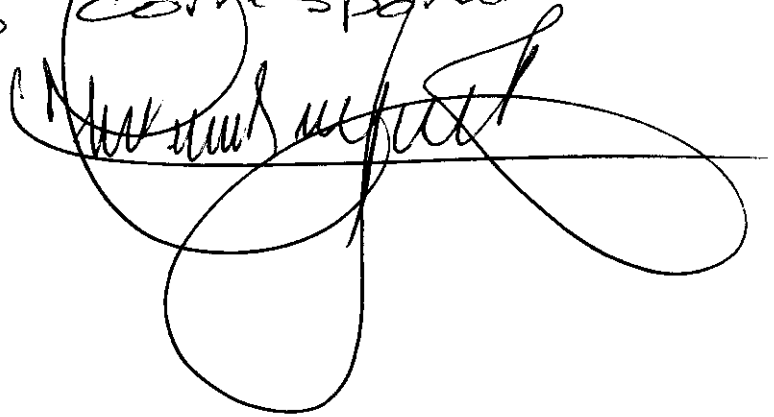

Consejo Hondureño de la Empresa Privada


Claustro de Profesores de las Escuelas de Ciencias Jurídicas


Sociedad Civil


Confederaciones de los Trabajadores

Recibi en la misma ciudad y fecha,
siendo los once horas con diez
minutos (11:10 a.m.) de la resolución
que antecede, a la abogada y
Notaria Quim S. Berchona,
quien no conforme, anuncia el
recurso correspondiente.

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and difficult to decipher, but it appears to be a name followed by a surname.